

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA  
SECCIÓN DÉCIMA**



PROCEDIMIENTO ABREVIADO 74/2016  
Ejecutoria núm. 26/2020-7

**A U T O**

**Ilmas e Ilmo Magistradas/o**

**Sra. MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR CENDRA**  
**Sr. JOSÉ ANTONIO LAGARES MORILLO**  
**Sra. VANESA RIVA ANIÈS**

Barcelona, a Diecisiete de Junio de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Auto de fecha 12-5-2020 se acordó incoar la presente ejecutoria en cumplimiento de la sentencia de fecha 29-12-2017 dictada en el presente procedimiento, confirmada por la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de fecha 29-4-2020, en lo que afecta al penado **FÉLIX MILLET TUSELL**, el cual fue requerido para ingreso voluntario en prisión en el plazo máximo del día 25 de Junio del 2020.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de **FÉLIX MILLET TUSELL** solicita la suspensión de las penas privativas de libertad a la que fue condenado, hasta que se resuelva la petición de indulto que ha solicitado al Gobierno de la Nación.

**TERCERO.-** Concedido traslado al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, se han presentado escritos oponiéndose a dicha petición por el MINISTERIO FISCAL, por la ABOGACIA DEL ESTADO en representación de AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, por la representación procesal de FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MUSICA CATALANA Y L'ASSOCIACIÓ OFEÒ CATALÀ, por la representación procesal del CONSORCIO DEL PALAU DE LA MUSICA CATALANA y por la representación de L'ASSOCIACIÓ DE VEINS I VEÏNES DE BARCELONA, por las razones que constan en los

mismos.

**CUARTO.-** El mencionado Auto de fecha 12-5-2020 ha sido recurrido en súplica por la representación procesal de FÉLIX MILLET TUSELL, en el que solicita la suspensión de la pena por el trámite del art. 80.4 CP. Dicho recurso está en trámite y se resolverá en resolución aparte.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La defensa del penado FELIX MILLET fundamenta la petición de la suspensión de la pena mientras se tramita el indulto, por el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos objeto de condena, las graves enfermedades degenerativas que padece y habida cuenta que siempre ha quedado garantizada su presencia en el proceso (que ha durado más de 10 años), hallándose en todo momento localizado por parte del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial, teniendo una fianza consignada de 400.000 euros.

Añade que dicha petición se fundamenta en los mismos motivos en cuya virtud se ha interesado ante esta Sala, a través de Recurso de Súplica contra el Auto de 12.05.2020, la suspensión del ingreso en prisión ex art. 80.4 CP, esto, por estrictos motivos de humanidad al estar aquejado de enfermedades muy graves con padecimientos incurables y tener 84 años de edad. Carece de antecedentes penales, de causas pendientes; y no tiene suspendida ninguna otra pena por causa de estas enfermedades; sino por las acusadas limitaciones físicas explicitadas y su avanzada edad que lo mantienen alejado de cualquier tipo de actividad. El pronóstico de reincidencia de nuestro es palmariamente negativo y la seguridad colectiva en modo alguno quedaría afectada por el no ingreso en prisión del Sr. Millet dadas sus circunstancias personales.

El Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y las representaciones procesales de las entidades personadas como acusación particular y la personada como acción popular que constan relacionadas en el antecedente de hecho tercero, se oponen a la suspensión provisional de la pena, por las razones que constan en sus escritos y que han sido valoradas también por el Tribunal antes de resolver.

**SEGUNDO.-** El art. 32 de la ley reguladora del derecho de gracia, establece que la solicitud de un indulto (sea parcial o total) no suspenderá la ejecución de la pena.

A su vez, el art. 4.4º del Código Penal, en su redacción vigente tras la LO 15/03 de 25 de noviembre, determina que solo podrá suspenderse la ejecución si se hubieren producido dilaciones indebidas en la tramitación del proceso o bien si - en caso de ser ejecutada la sentencia- la finalidad de aquel pudiera resultar ya ilusoria.

Valoradas las circunstancias concurrentes en el penado no procede la suspensión cautelar de la ejecución de la pena (art. 4.4º CP) hasta tanto no se haya resuelto el expediente gubernativo de indulto en trámite ante el Ministerio de Justicia por los motivos que se exponen a continuación.

En este procedimiento el penado fue condenado como autor de cuatro delitos a las siguientes penas de prisión

1.1.- Autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos y apropiación indebida, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por funcionario público y un delito de falsedad contable, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión**

1.2.- Autor de un delito continuado de tráfico de influencias, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **ocho meses de prisión**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

1.3.- Autor de un delito de blanqueo de capitales, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de falsedad contable, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **dos años y tres meses de prisión**

1.4.- Autor de un delito contra la Hacienda Pública, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de a la pena de **un año y tres meses de prisión.**

**La suma de las cuatro penas de prisión asciende a NUEVE AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION** por hechos de carácter muy grave que han supuesto un enorme perjuicio a las entidades perjudicadas. En concreto:

Las responsabilidades civiles a las que ha sido condenado ascienden, de forma conjunta y solidaria con otros condenados, a más de **23 millones de euros**, que se adeudan a las entidades perjudicadas **FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ**

**CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, ASSOCIACIO ORFEO CATALÀ Y CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA.**

Asímismo ha sido condenado a abonar a la **HACIENDA PÚBLICA**, junto con otros condenados de forma conjunta y solidaria, la suma de **677.904 euros**. Las cantidades consignadas en la cuenta de consignaciones de este Tribunal, por la venta de varios bienes inmuebles propiedad del penado y sumas consignadas entre todos los condenados ni siquiera ascienden al 20% de las cantidades mencionadas.

Además de ello no se puede ignorar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición que en la Sentencia dictada por la Sala II del Tribunal Supremo, en su página 75, expresamente se menciona "*las comisiones ilícitas pactadas por los acusados, y entre ellos Felix Millet con destino a CDC se hacían llegar a esta formación política de forma enmascarada sirviéndose para ello de la estructura jurídica financiera del Palau de la Música*". Una parte de los delitos por los que ha sido condenado están pues vinculados a delitos contra la corrupción política.

**TERCERO.-** Las enfermedades que se mencionan en su escrito, así como la edad del penado, no son un impedimento para su ingreso en prisión por las razones que se mencionan en el Auto de fecha 12-5-2020. Dado que dicha resolución ha sido recurrida por el penado al solicitar la suspensión de la pena por la vía del art. 80.4 CP –cuando el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables–, es en el auto de fecha 16-6-2020 desestimando el recurso de súplica interpuesto donde hemos valorado las consecuencias jurídicas de las enfermedades que alega.

De esta forma en dicha resolución de 16 de Junio hemos argumentado lo siguiente "*El Tribunal ha procedido al examen de la prueba documental médica aportada. Respecto a la patología relativa a su visión se aportan tres informes médicos del Instituto de Microcirugía ocular donde sigue tratamiento, siendo el más reciente el de fecha 4-7-2019. Todos los informes médicos y, en especial el último acreditan que padece de una degeneración macular asociada a la edad de tipo seco con retina aplicada y disco óptico sano y en la exploración del fondo de OI se objetiva una cicatriz macular con disco óptico sano y retina aplicada. Tiene una máxima agudeza visual corregida de 0.1 en OD y 0.04 a 1m en OI, recomendándose un nuevo control en 4-6 meses.*

*Los informes médicos del Servei Català de la Salut y, en especial el último que se aporta de fecha 24-9-2019 se acredita que se desplaza en silla de ruedas dada su notable invalidez física. Invidente de ojo izquierdo por degeneración macular. Deterioro cognitivo leve. Insuficiencia renal crónica, hipercolesterolemia y osteoporosis. Asímismo es tratado en la Clínica Corachan de sus patologías, resaltando que la afectación en la marcha y bipedestación*

*devienen de una espondiloartrosis generalizada de predominio lumbar, requiriendo ayuda para parte de sus actividades cotidianas de la vida diaria.*

*La Resolución de 27-11-2019 del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya le reconoce un 92% de grado de discapacidad, sin determinar la necesidad de ayuda de terceras personas, aunque se considera que supera el baremos+ de la existencia de dificultades de movilidad. Las patologías en las que fundamenta la decisión son la pérdida de agudeza visual, pérdida de oída, bronquitis crónica, osteortrosi localizada y limitación funcional de la columna. No consta en la resolución aportada la intensidad ni gravedad de dichas patologías.*

*Los informes médicos no revelan que el penado padezca una enfermedad grave con padecimientos incurables -concepto distinto a enfermedades crónicas que de por sí no tienen curación-. Ningún informe médico acredita que las enfermedades de las que está aquejado comporten un riesgo vital. Ninguno refiere un hipotético tiempo de supervivencia en relación a sus patologías. El penado no está ingresado en ningún centro hospitalario, siendo que en su domicilio recibe el tratamiento médico y ambulatorio que precisan sus dolencias. Tampoco está ingresado en ningún geriátrico. No se precisa en consecuencia informe del médico forense, el cual no es preceptivo según el texto del art. 80.4 CP, siendo suficiente la documentación aportada para que el Tribunal pueda adoptar su decisión.*

*En definitiva, no existe base alguna para afirmar que la vida del penado pueda correr riesgo vital por su estancia en prisión, siendo cosa distinta que deba continuar con su tratamiento y revisiones médicas, y, todo ello sin perjuicio de que cuantas veces precise asistencia médica deba dispensarse en prisión o ser trasladado de forma inmediata a un centro hospitalario si lo precisase, y se le proporcione de los cuidados de una tercera persona para las funciones vitales que precisa.*

*Todo ello sin perjuicio de que se tramite tras su ingreso en prisión los mecanismos legales del sistema penitenciario, derivados de su edad y dolencias, al amparo de lo dispuesto en el art 196.2 del Reglamento Penitenciario y el artículo 91.3 del Código Penal, si concurrieren los requisitos, siendo competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la concesión de la libertad condicional (art. 91 CP) si reuniere los requisitos para ello”.*

**CUARTO.-** En definitiva, una vez expuestas todas estas consideraciones fácticas y jurídicas, consideramos que no concurren los requisitos del art. 4.4

de la Ley de Indulto para suspender cautelarmente las penas de prisión impuestas en sentencia firme. La remota concesión de un indulto parcial, no implica necesariamente que la finalidad del indulto petitionado devenga ilusoria.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMAMOS la petición de SUSPENSIÓN de la ejecución de la pena privativa de libertad durante la tramitación del INDULTO solicitado por el penado FÉLIX MILLET TUSELL** en las diligencias arriba referenciadas. Mantenemos lo acordado en el Auto de fecha 12-5-2020 en la que acordamos que deberá ingresar voluntariamente en prisión antes del día 25 de Junio del 2020.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y al Ministerio fiscal, con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de suplica dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerdan quienes componen el Tribunal, dando fe la Letrada de la Administración de Justicia.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.